

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	50

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente:

«En todos tiempos ha sido objeto de especial solicitud para la Iglesia y el Estado, en la respectiva esfera de su potestad, cuanto se refiere á la sepultura religiosa de los que mueren en la comunión católica. La Iglesia ha consagrado á tan importante acto un rito determinado y propio, en el cual, á la vez que se dirigen fervientes preces al Dios de las Misericordias por las almas de los finados, se recuerda á los vivos lo fugaz y precario de su existencia sobre la tierra, y se les amonesta á prepararse para el tremendo juicio á que se hallan sometidos. La Religión católica, que no abandona á sus hijos, ni aun despues de su agonía, acoge sus restos mortales para los mas piadosos fines, depositándolos en lugar consagrado y bendito de antemano; y todas estas circunstancias contribuyen al enterramiento en un acto eminentemente religioso y esencialmente eclesiástico.

Nótase, sin embargo, que de algunos años á esta parte se ha introducido, señaladamente en Madrid y otras grandes poblaciones, la irregular costumbre de que, al verificarse los entierros, las personas que prestan el último obsequio á los difuntos pronuncien discursos, y lean ó reciten composiciones poéticas en alabanza de los mismos á vista de sus restos mortales, é interrumpiendo para ello los ritos y ceremonias de la Iglesia, cuyos minis-

tros, con mengua de su dignidad y en menoscabo de las sagradas funciones que ejercen, se ven obligados á presenciar lo que á todas luces es un abuso indisculpable.

Esta novedad, importada de países cuyas circunstancias religiosas son absolutamente diferentes de las nuestras, dan un carácter profano y aun gentilico á uno de los oficios mas piadosos y sublimes de la Santa Religión de Jesucristo, y el Gobierno, protector y custodio de su pública observancia, no puede consentir por mas tiempo una práctica tan irregular y peligrosa. Aun cuando quisiera prescindirse de la notoria profanacion que envuelve, no podria menos de verse en ella un medio de frustrar las prudentes y previsoras disposiciones de la Iglesia respecto del importante punto de las oraciones fúnebres que no pueden pronunciarse, aun en el tiempo y lugar designados, sin conocimiento y licencia expresa de los Diócesanos.

Por estas graves consideraciones, y á fin de evitar otros abusos contra el orden público de consecuencias mas trascendentales, si cabe, y que podrian poner al Clero y á la Autoridad eclesiástica en conflictos que deben precaverse, la Reina (Q. D. G.), oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, se ha dignado prevenirme ruego y encargue á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que adopte las disposiciones convenientes á fin de que en los cementerios comprendidos en el término de esa diócesis, al hacerse los entierros se digan solo las preces y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningun

género contrarias á la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano, ajeno del respeto que se debe á los lugares consagrados por la Religión católica; impetrando para ello, en caso necesario, el cumplimiento y eficaz apoyo de las Autoridades civiles, á las cuales será transcrito este Real precepto por el Ministerio de la Gobernacion al enunciado efecto.»

De Real orden lo comunico á V. S., á fin de que preste á la Autoridad eclesiástica el eficaz apoyo que necesite para el cumplimiento de la anterior disposicion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Remitido á informe del Consejo Real el expediente de autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de Bujalance, por suponersele faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Bujalance pide autorizacion para procesar á Diego Capilla Leon, alcaide de la cárcel de la expresada ciudad.

Resulta que en 19 de Diciembre de 1856 el Juez de primera instancia dió un auto de oficio para averiguar la conducta que habia observado el alcaide Capilla, recibiendo como detenido en la cárcel á Pedro Martínez, en virtud de disposicion del Alcalde, sin haberlo puesto en conocimiento del Juzgado.

Recibióse indagatoria al alcaide, y en ella dijo, que estando acostado en la noche del 16 del expresado mes, á cosa de las doce, llamó el Alcalde al declarante y le dijo

que allí se quedaba Pedro Martínez hasta que él volviera; que en efecto volvió á cosa de un cuarto de hora y le mandó pusiera en libertad al detenido, á quien preguntó si se habia refrescado, sin que el Alcalde le dijera quedaba como detenido cuando se le llevó; que el Alcalde no le habia dado mandamiento de prision.

Pedro Martínez declaró que en la noche del 16 iba con su hermano, á cosa de las diez, por la calle de las Monjas; vieron ir hacia ellos tres hombres embozados, á quienes dejaron paso; que á poco uno de ellos se volvió y preguntó al declarante que á donde iba, á lo cual le contestó reiteradamente que nada le importaba; que entonces aquella persona se desembozó, y habiendo conocido ser el Alcalde, se quitó el sombrero y le dijo que perdonara; que entonces el Alcalde le dijo era un borracho palabrero y le llevó á la cárcel, diciendo al alcaide que quedaba bajo su responsabilidad; que á cosa de la una volvió el Alcalde acompañado del alguacil Juan Serrano y le puso en libertad.

D. José Valera, alguacil mayor de la Alcaldía, confirmó lo dicho por el alcaide, así como el alguacil Juan Serrano.

El Juez pidió al Alcalde informacion acerca del arresto. Su contestacion fué que, hallándose patrullando en la referida noche, á cosa de las once, se encontró dos hombres embozados; que les preguntó de dónde venian y le respondieron que de beber un trago de vino; que despues de haber tenido varias contestaciones con uno de ellos, Pedro Martínez, viendo que estaba ebrio, con el fin de evitar un lance desagradable, le llevó á la cárcel á casa del alcaide hasta que se refrescase; que despues le suplicaron dos her-

manos del detenido le pusiera en libertad, lo que ejecutó, sin que aquello tuviera carácter de arresto ó prisión.

Pidióse por el Juez autorización para proceder contra el alcaide, y el Gobernador la negó previa audiencia del interesado y Consejo provincial.

Visto el art. 69 del reglamento de Juzgados de primera instancia, en que se autoriza á los Alcaldes de las cárceles para recibir en clase de detenidos á las personas que la Autoridad competente les entregue, pero dando cuenta al Juzgado de primera instancia:

Visto el art. 295, párrafo tercero del Código penal, en que se impone la pena de suspensión y multa al alcaide que recibiera en la cárcel en concepto de detenida ó presa á una persona sin los requisitos prevenidos por la ley:

Considerando que el Alcalde de Bujalaca no entregó al alcaide á Pedro Martínez como preso, sino como detenido momentáneamente, por medida gubernativa, en lo cual dicho alcaide no ejerció funciones de su oficio, sino que estuvo considerado como un particular á quien se encarga una comision del servicio, y que, como consecuencia de ella, no tuvo necesidad de poner en noticia del Juzgado la determinación;

El Consejo opina pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

(Gac. núm. 1,571.)

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Dirección de Comercio.

Para conocimiento del público se insertan á continuación los adjuntos decretos publicados por los Gobiernos de la Confederación Argentina y de Buenos Aires.

## CONFEDERACION ARGENTINA.

Publicamos á continuación el decreto, fecha 5 del corriente, modificando la ley sobre los derechos diferenciales, y al que nos hemos referido en nuestro número anterior.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.—Paraná, Enero 5 de 1857.—El Vicepresidente de la Confederación Argentina, en ejercicio del Poder ejecutivo. Para mejor inteligencia y cumplimiento de la ley de 19 de Julio del año anterior, que establece los derechos diferenciales, ha

acordado y decreta:

Artículo 1.º Los cabos de que habla la ley de 19 de Julio son los de Santa María y San Antonio en la embocadura del Rio de la Plata.

Art. 2.º El comercio que se hace por la cordillera de los Andes está en el caso del art. 2.º de la ley en cuanto seguirá pagando únicamente el derecho ordinario.

Art. 3.º El citado artículo 2.º de la ley no se opone á que los buques que vengande cabos afuera, con destino á puertos de la Confederación, hagan escala en los puertos intermedios del Rio de la Plata.

Art. 4.º Pueden dichos buques traer carga para los puertos del Rio de la Plata y para otros de la Confederación, sin que este hecho, ni la descarga de la parte destinada á aquellos, haga incurrir á las mercaderías dirigidas á los de la Confederación en el pago de derechos diferenciales.

Art. 5.º Igualmente serán considerados con arreglo al art. 2.º de la ley las mercaderías procedentes de cabos afuera que, dirigidas á puertos del Rio de la Plata, fueren destinadas, ya sea todo el cargamento ó parte de él, á los de la Confederación sin haber descargado ó transbordado en aquellos.

Art. 6.º Por punto general todas las mercaderías que se introduzcan en la Confederación en buques que hayan tecado en puertos intermedios de cabos adentro, serán sujetas á los derechos diferenciales siempre que los interesados no hagan constar claramente que se hallan comprendidos en los artículos 3.º, 4.º ó 5.º del presente decreto.

Art. 7.º Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, se autorizará al Agente comercial argentino en Buenos Aires, y Cónsul general en Montevideo, para que, en los casos expresados en dichos artículos 3.º, 4.º y 5.º, á solicitud de los interesados, expidan los certificados convenientes, previas todas las diligencias que fuesen necesarias para la plena averiguación del hecho que certifican.

Art. 8.º Comuníquese, y pùbliquesse, y dese al registro nacional.—Carril.—José Miguel Galán.

## DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE HACIENDA.—Buenos Aires, Enero 10 de 1857.—Considerando el Gobierno las ventajas que reporta el país de su comercio de tránsito y la importancia de retenerlo ó aumentarlo en lo posible, y persuadido de que el espíritu de los Legisladores es uniforme y pronunciado en favor de las franquicias comerciales, como el medio más seguro de fomentar los intereses del país y acrecentar sus rentas, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Las mercaderías que en adelante se manifiesten á su introducción para depósito general y se extraigan en tránsito dentro de

los primeros 12 meses de su depósito, serán libres del derecho de almacenaje y eslingaje.

Art. 2.º Las mercaderías que se estrageren en tránsito después de vencidos dichos 12 meses, solo adeudarán el derecho de almacenaje y eslingaje sobre el excedente de aquel término.

Art. 3.º La franquicia que se concede por los artículos anteriores, no será extensiva á los artículos que se despachen para el consumo, los que seguirán adeudando el derecho de almacenaje y eslingaje que establece la ley.

Art. 4.º El Colector general queda autorizado para tomar en arriendo los almacenes de depósito que sean necesarios con arreglo á la demanda, debiendo cuidar que aquellos reúnan las mejores condiciones de comodidad, seguridad etc. y estableciendo en cada uno de ellos, de acuerdo con los Alcaldes, un guarda-almacen permanente como está ordenado.

Art. 5.º En el caso de que la Aduana, por falta de almacenes prontos, no pueda recibir todas las mercaderías que se soliciten depositar en almacenes generales, los interesados depositarán las mismas de su cuenta en almacenes particulares, hasta que aquella se hubiere proporcionado local adonde puedan ser trasladadas dichas mercaderías, siendo entendido que los 12 meses de franquicia, que puedan corresponder á las mismas, solo empezarán á contarse desde el día en que se verifique el traslado.

Art. 6.º Las mercaderías que por su volumen ó naturaleza se considera gravoso ó inconveniente recibir las en almacenes generales de Aduana, continuarán como hasta hoy, depositándose en almacenes particulares de cuenta de los interesados, con arreglo á la facultad que concede al Gobierno el art. 25 de la ley de Aduana.

Art. 7.º El presente decreto será sometido en oportunidad á la aprobación de las HH. CC. LL.

Art. 8.º Comuníquese al Colector general y al Receptor de la Aduana de San Nicolás; pùbliquesse é insértese en el Registro oficial.—Obligado.—Norberto de la Riestra.

(Gac. núm. 1,572.)

## JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

## SANTANDER.

Núm.º de salida de las liquidaciones.	NOMBRES.
21217.....	D.ª Isabel y Juana Miranda Fonseca.
21218.....	D.ª Isabel Mayor.
21219.....	D.ª María Magdalena Muro.
21220.....	D. Pelayo Marroquin.
21221.....	D.ª Cirila Madrazo.
21222.....	D.ª Bonifacia Ocio.
21223.....	D.ª María Osle.
21224.....	D.ª Teresa Oti.
21225.....	D.ª Margarita Pumarejo.
21226.....	D.ª Eugenia y Dolores Peñarredonda.
21227.....	D.ª Simona Parramo.
21228.....	D. José de la Peña.
21229.....	D.ª María Antonia Quiutona.
21230.....	D.ª Vitoria Macho de Quevedo.
21231.....	D. José María Quijano.
21232.....	D.ª María Tomasa Requivila.
21233.....	D.ª Eugenia Rodrigo.
21234.....	D.ª Juliana é Inés Sanchez.
21235.....	D.ª María Manuela Salceda.
21236.....	D. Manuel Sainz.
21237.....	D. Juan Lopez Somorriba.
21238.....	D. Lorenzo Santiago.
21239.....	D. Domingo Sanz.
21240.....	D. José Seco Fontecha.
21241.....	D.ª María Tomasa y Tomás.
21242.....	D. Ramon Ungo.
21243.....	D. Miguel de la Villa y Peña.
21244.....	D.ª Antonia Velarde.
21245.....	D.ª María Concepcion Velarde.
21246.....	D.ª Rita Villa.
21247.....	D.ª María de la Soledad Villa.
21248.....	D. Martin Valderrabano.
21249.....	D. Dámaso de la Vega.

Madrid 20 de Abril de 1857.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

## Providencias judiciales.

D. Luis Alarcon Fernandez Trujillo, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia del partido judicial de Santander:

En el juicio de concurso á bienes de D. Juan Gutierrez Prieto, vecino de esta ciudad, he dictado providencia en el día de hoy designado el 14 de Mayo próximo y hora de las once de la mañana, para la Junta general de acreedores en que ha de verificarse el nombramiento de síndicos. En consecuencia, cito y llamo, por el presente á los que siéndolo del concursado no constan en los autos, á fin de que por sí ó por medio de apoderados legítimos, asistan á la reunion convocada que se celebrará en el local de Audiencias públicas; aperebidos que de no hacerlo así, les parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Santander á 18 de Abril de 1857.—Luis Alarcon.—Por su mandado, José María Olarán.

NOTA de los expedientes de minas que á continuacion se expresan, y que quedan nulos por falta de cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Enero último.

Nombre de la mina.	Pueblo donde radica.	Ayuntamiento á que corresponde.	Nombre del registrador.
La Maria.....	San Vicente de la Barquera....	San Vicente de la Barquera....	D. Juan Diaz de Ruiloba.
Lodoisa.....	Barrio de Casa.....	Idem.....	Edmond Langlois.
La Esmeralda.....	La Revilla.....	Idem.....	Juan Diaz Ruiloba.
La Silbania.....	Barrio de Casa.....	Idem.....	Edmond Langlois.
Isabelita.....	Taladra.....	Valdáliga.....	Manuel Pellicer de Aldecoa.
La Jacoba.....	Peñarrubia.....	Peñarrubia.....	Pascual de Estrada.
La Virgen del Rosario.....	Roiz.....	Valdáliga.....	Antonio Lledias.
La Fuente.....	Valdáliga.....	Idem.....	José Perez.
Aventura.....	Cabazon.....	Herrerias.....	Ventura Lopez.
Ventura.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Esperanza.....	Cicera.....	Peñarrubia.....	José Maria Iridudo.
Santa Ana.....	Peñarrubia.....	Idem.....	Francisco San Juan.
La Julia.....	Tejo.....	Valdáliga.....	Edmond Langlois.
Eugenia.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Sidonia.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Leontina.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Camilla.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Maria.....	Rionansa.....	Rionansa.....	Manuel Garcia de Quevedo.
La Buena Maria.....	Celis.....	Idem.....	Manuel Perez Molino.
La Soledad.....	Peñarrubia.....	Peñarrubia.....	Pedro Lopez Bustillo.
Fermina.....	Roiz.....	Valdáliga.....	José Martinez.
Patrocinio.....	Treceño.....	Idem.....	Pedro Ruiz.
Despedida.....	Tejo.....	Idem.....	Sotero Perez Canal.
Trinidad.....	Celis.....	Rionansa.....	José Gutierrez Corral.
San José.....	Idem.....	Idem.....	Angel Perez.
Antonia.....	Idem.....	Idem.....	Angel Vizcaino.
Santa Rosalia.....	Idem.....	Idem.....	Nicolás Arroyo.
La San Juan.....	Idem.....	Idem.....	Alejandro del Solar.
Apretada.....	Idem.....	Idem.....	Edmond Langlois.
Baposa.....	Vielba.....	Herrerias.....	Castor Gutierrez.
Platera.....	Idem.....	Idem.....	Antonino Gonzalez.
Cilvania.....	Novedo.....	Peñarrubia.....	Francisco Javier.
Flor de Lis.....	Linares.....	Idem.....	Emilio de Montlue.
La Virgen.....	Roza.....	Idem.....	Gabriel Vizconde de Bongy.
La Victoria.....	Idem.....	Idem.....	José de Lemus.
La Rosa.....	Roiz.....	Valdáliga.....	Castor Gutierrez.
Belen.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Cantabria.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Santa.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Diana.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Maria de los Angeles.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Carolina.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Apolo.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Cecilia.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Casta.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Luna.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Carolina.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Concepcion.....	Obeso.....	Rionansa.....	Alejandro del Solar.
La Leona.....	Linares.....	Peñarrubia.....	Gabriel Vizeconde de Bongy.
Urraca.....	Ruiloba.....	Ruiloba.....	Angel Perez de la Riva.
La Desamparada.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Aceval.
La Flamenca.....	Idem.....	Idem.....	Angel Perez de la Riva.
Esperanza.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Corza.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Conchita.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Parrada.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Reina.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Preciosa.....	Cades.....	Herrerias.....	Felix Sanchez Bustamante.
Infalible.....	Celis.....	Rionansa.....	Joaquin Lopez.
La Duda.....	Vielba.....	Herrerias.....	Castor Gutierrez.
La Pescadora.....	Idem.....	Idem.....	Miguel Gonzalez.
La Deseada.....	Herrerias.....	Idem.....	Joaquin Lopez.
Honorina.....	Llandres.....	Ruiloba.....	Edmond Langlois.
La Rabia.....	Pando.....	Idem.....	Jacinto Villegas.
Ojo.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Marta.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Rosalia.....	Ruiloba.....	Idem.....	Prudencio Fndez. Regatillo.
La Dominante.....	Idem.....	Idem.....	Jacinto Villegas.
La Gracia.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Esperanza.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Rebustiana.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Buena.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Panda.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
Melones.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.
La Contraria.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.

